



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 337-2018-ANA-AAA.TIT

Puno,  
26 JUL 2018

### VISTO:

El Informe Técnico N° 17-2018-ANA-AAA.TIT-ALA.HU.AT/GMC, la Notificación N° 043-2018-ANA-AAA.TIT-ALA.HU, expediente administrativo con C.U.T. N° 28170-2018, dando inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la **Empresa Construcción y Administración S.A**, y;

### CONSIDERANDO:

**Que**, según lo establecido en el artículo 104° de la Ley N° 29338, Ley de recursos hídricos, la Autoridad Nacional del Agua, en concordancia con el Consejo de Cuenca, aprueba la ejecución de obras de infraestructura pública o privada que se proyecten en los cauces y cuerpos de agua naturales y artificiales, así como en los bienes asociados al agua correspondiente y que la aprobación está sujeta a la presentación de la certificación ambiental de la autoridad competente, según corresponda; concordante con lo normado en el artículo 212° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, cuando señala que la Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de estudios y la ejecución de obras de proyectos de infraestructura hidráulica que se proyecten en las fuentes naturales de agua y que deben contar con la certificación ambiental respectiva;

**Que**, el artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la Ley de Recursos Hídricos, precisando en su numeral 3), que constituye infracción, la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional. El Decreto Supremo N° 001-2010-AG que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones, disponiendo en el artículo 274°, que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua. Estableciendo complementariamente en el literal b) del artículo 277°, que son infracciones en materia de recursos hídricos, construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública;

**Que**, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el **procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas**, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso para comprobar su verosimilitud;

**Que**, el artículo 285° del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le

imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

**Que**, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el numeral 3) y 4) del artículo 230°, instaurará los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad** que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Respecto al **Principio de Tipicidad**, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;

**Que**, la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA que aprueba la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, promueve la mejor aplicación del procedimiento Administrativo Sancionador regulado en el Capítulo II del Título XII del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para determinar la responsabilidad administrativa por incurrir en infracciones a la legislación de recursos hídricos y de ser el caso, proceder a la imposición de sanciones, así como incorporar lineamientos para la tramitación de medidas cautelares y la celeridad en la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en el marco de competencia de la Autoridad Nacional del Agua;

**Que**, mediante la Notificación N° 043-2018-ANA-AAA.TIT-ALA.HU, emitida el 19.02.2018 y debidamente recepcionado por la Empresa Construcción y Administración S.A, en fecha 21.02.2018, por el cual la Administración Local de Agua Huancané, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en contra del infractor mencionado líneas arriba, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo lo siguiente:

***En fecha 16.02.2018, en la jurisdicción de la Comunidad de Guitarrane, centro poblado Solitario, Distrito de Vilquechico, Provincia de Huancané, Departamento de Puno, se ha constatado in situ, con la presencia del equipo técnica de la Administración Local de Agua Huancané y representantes de la Empresa Construcción y Administración S.A, en la cual se constató que la empresa CASA S.A, viene ejecutando obras hidráulicas (defensa ribereña), sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua en la fuente natural de agua con el rio Guitarrane,***

**observándose la ejecución de obra hidráulica (defensa ribereña), que servirá como protección del talud inferior del KM 95 + 800, ubicado en las coordenadas UTM (WGS -84), E: 438124 m y N: 8323455 m, al KM 95 + 960, ubicado en las coordenadas UTM (WGS - 84), E: 438012 m y N: 8323343 m, de la ruta PE – 34I del tramo II (Tiquitiqui – Cojata); dicha defensa ribereña se ubica a la margen derecho del rio Guitarrane. Asimismo durante la inspección se constató que están realizando trabajos de enrocado con un avance de 35 %, sin la Autorización correspondiente de la Autoridad Nacional del Agua**

Calificándolo en el artículo 120°, numeral (3) de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, Ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y, en el artículo 277° literal b) del Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, "Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo (defensa ribereña), en la fuente natural de agua del rio Guitarrane

Que, respetando el Principio del Debido Procedimiento, se procedió a notificar a la Empresa Construcción y Administración S.A, el inicio del procedimiento sancionador, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contemplados en la ley, para que realice sus descargos, a los hechos que se le imputa a título de cargo, a efectos de que ejerza su derecho a la legítima defensa y derecho a la contradicción, procediendo el administrado a recurrir mediante escrito, de fecha 28.02.2018, con la finalidad de realizar el descargo respectivo, el mismo que fue presentado dentro del plazo legal, correspondiendo su análisis, en cuyo tenor, el administrado argumenta lo siguiente:

- 1) Conforme a los hechos debemos manifestar que, genera confusión la reiterada emisión de actas de inspección de manera simultánea que fueran emitidas la primera con fecha 02.02.2018, acta de inspección inopinada, donde se señala como motivo ocupar el cauce del Rio Guitarrane sin autorización correspondiente, esta fue notificada con fecha 06.02.2018, conteniendo el inicio del PAS, según CUT N° 19639-2018, habiendo presentado el correspondiente descargo con fecha 12.02.2018, sin embargo con fecha 13.02.2018, fuimos notificados con la citación a una inspección ocular programada para el 16.02.2018, en ella se consignó como motivo inspección y se tipificó la infracción de ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la ANA, notificándonos con un nuevo PAS de CUT N° 28170-2018,. En ese sentido debemos manifestar que el numeral 10) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece al Non Bis in ídem, como un principio especial de la potestad sancionadora. Por ello reiteramos que en primer orden se viene vulnerando el derecho al debido procedimiento, puesto que el CUT N° 19639-2018 y el CUT N° 28170-2018, ambos con inicio de PAS pretenden sancionar trabajos mínimos de enrocado que nuestra representada viene realizando dentro del Derecho de vía otorgado por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, representado por PROVIAS, con quien hemos suscrito un Contrato para el Servicio de Gestión, mejoramiento y conservación vial por niveles de servicio del corredor vial emp PE – 34B/, (...).
- 2) Que además debe entenderse que el administrado realiza estos trabajos en cumplimiento de la conservación vial, dentro del derecho de vía y la faja de dominio de 16 metros contados desde el eje de la vía (buena fe del administrado), que ha sido verificado en la propia acta de inspección, con lo que se comprueba que los trabajos realizados se encuentran dentro del derecho de vía y no dentro del cauce del rio, sustrayéndose de la competencia del ANA, en consecuencia cuestionamos y desconocemos la necesidad de requerir una autorización adicional, ya que se cuenta con la autorización de la supervisión otorgada en mérito a los trabajos de infraestructura vial con PROVIAS y el MTC. Adicionalmente, las propias fotografías tomadas en la inspección muestran que los trabajos se hacen a nivel de talud de la carretera, fuera del cauce del Rio Guitarrane. En el supuesto negado que ambas franjas de dominio o de competencia es función del ANA, determinar cuál es la faja marginal y de cuantos metros está conformada, lo que tampoco se ha establecido a fin de configurar que la conducta imputada sea una infracción y más aún sea

sancionable, puesto que nuestra representada actúa en todo momento dentro de la faja de dominio, señalando por la norma DG- 2013 emitida por el MTC indicando la zona de propiedad restringida que es intangible.

- 3) Que, sin embargo su despacho afirma que se trata de una obra hidráulica, pero conforme al contrato de mantenimiento vial, es un reforzamiento de enrocado al talud inferior que obedece a un trabajo de mejoramiento y reforzamiento de la infraestructura vial, en ese sentido mal hace el ANA en tipificar estos trabajos dentro de los considerados como obra hidráulica, cuando el aspecto de refuerzo o dominante es la vía y la infraestructura vial la cual sufriría deterioro sin dichos trabajos siendo de total competencia su ejecución dentro de la red vial nacional que dirige el MTC.
- 4) Que, asimismo en relación al hecho de construir obras de cualquier tipo en la fuente natural de agua como el Rio Guitarrane, resulta una afirmación imprecisa, ya que esta obra mínima no está siendo construida en una fuente natural, un bien natural asociado ni en una infraestructura hidráulica mayor pública, ni tampoco la referencia del literal b), permite señalar de qué tipo de infracción se imputa ya que para este literal b), se han señalado tres supuestos (i), (ii), (iii), y al no haberse determinado adecuadamente el tipo, no nos permite ejercer de manera fehaciente nuestro derecho de defensa, debido a las imprecisiones y afirmaciones confusas que se advierten en el contenido de la notificación de inicio de PAS.
- 5) Por ello, siendo la Tipicidad, uno de los principios establecidos en el numeral 4) del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, quedaría demostrado también, que se instaura el procedimiento administrativo sancionador, vulnerando este principio y a su vez no se ha demostrado de la responsabilidad de mi representada, puesto que los hechos materia del presente procedimiento sancionador no constituyen infracción, en ese sentido por los hechos expuestos desvirtúan cualquier imputación respecto de la responsabilidad del administrado en el presente caso, en virtud de la vulneración del principio al debido procedimiento y la tipicidad

#### **ANEXA:**

- a) Copia del Poder de Representación.
- b) Copia del DNI del Apoderado.
- c) Copia de los trabajos a realizar.

**Que,** concluida la etapa de instrucción en cumplimiento de la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, la Administración Local de Agua Huancané, emite el Informe Técnico N° 17-2018-ANA-AAA.TIT-ALA.HU.AT/GMC, del 05.03.2018, concluyendo: **a)** La Empresa Construcción y Administración S.A, con RUC N° 20109565017, con domicilio en la Urbanización Taparachi Mz. A, lote 19, Distrito de Juliaca, Provincia de San Román, Departamento de Puno, debidamente representado por su Apoderado Miguel Ángel Bazán Melgarejo, viene cometiendo la infracción motivo de sanción: "La ejecución de obras hidráulicas (defensa ribereña), sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua", "Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias en las fuentes naturales de agua, **b)** Según el análisis de criterios de calificación de la infracción, los hechos suscritos en el acta se encuentra tipificadas como infracción al numeral 3) del artículo 120°, de la Ley de Recursos Hídricos: "La ejecución de obras hidráulicas sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua" y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos: "Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanente o transitorias en las fuentes naturales de agua", por lo que se considera como infracción GRAVE, cuya sanción a imponer deber ser de CUATRO PUNTO NUEVE (4.9) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT), vigentes a la fecha en que realice el pago, según el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

**Que,** a folios 36, obra la Notificación N° 082-2018-ANA-AAA.TIT-ALA.HU, de fecha 10.04.2018, remitiendo el informe final de instrucción al infractor, conforme al D.L N° 1272, artículo 235°, el mismo que fue válidamente notificado

a la Empresa Construcción y Administración S.A, en fecha **11.04.2018**, por lo que el infractor, en fecha 17.04.2018, presenta el escrito de descargo respecto al informe final de instrucción, el mismo que obra a folios 38 al 42, en cuyo texto manifiesta lo detallado en el descargo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, salvo lo estipulado: "Del mismo modo, ya que nos encontramos en época de avenidas y conociendo por antecedentes y estadísticas, que el caudal del Río Guitarrane en épocas de lluvia crece considerablemente, se tuvo que proteger de la erosión por parte del rio la carretera, dichos trabajos que se ejecutaron están destinados, precisamente a la defensa de la carretera y así evitar la erosión del talud de la misma en caso de una crecida del rio Guitarrane, de igual forma dichos trabajos se realizaron en aplicación del artículo 260° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en consecuencia estaríamos exceptuados de solicitar la autorización para la defensa de la carretera por consiguiente no corresponde el inicio del procedimiento administrativo en contra de mi representada;

**Que**, a folios 43 al 46, obra el Informe Técnico N° 034-2018-ANA-AAA.TIT.AT/RQCH, de fecha 16.05.2018, confirmando lo opinando en el Informe Final de Instrucción, contenido en el Informe Técnico N° 17-2018-ANA-AAA.TIT-ALA.HU.AT/GMC;

**Que**, de la instrumental, consistente en el Acta de Inspección Ocular, del panel fotográfico, se advierte que existen suficientes elementos de convicción que sustentan que el infractor ha ejecutado obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; sin embargo el administrado mediante su solicitud de descargo pretende deslindar su responsabilidad administrativa a la infracción a la Ley de Recurso Hídrico y su Reglamento, pretextando, que se ha generado una supuesta confusión de emisión de actas de inspección, la primera en fecha 02.02.2018, generándose el expediente administrativo con CUT N° 19639-2018, al respecto se hace la aclaración de que dicho procedimiento sancionador a concluido con la emisión de la Resolución Directoral N° 153-2018-ANA-AAA.TIT, el cual resuelve archivar, el procedimiento administrativo sancionador, sobre la infracción de "Ocupar el cauce de agua sin la Autorización correspondiente", iniciado en contra de la Empresa Construcción y Administración S.A. Sin embargo se ha iniciado otro procedimiento administrativo sancionador por ejecución de obras hidráulicas sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, con CUT N° 28170-2018 (materia de autos), por tanto no resulta de aplicación del Principio del Non Bis In Idem, contemplado en el numeral 10° del artículo 230° del D.L N° 1272 - Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, invocado por el infractor el cual señala lo siguiente:

***"No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento"***

En consecuencia no se dan los presupuestos contemplados en este principio en vista que el primer procedimiento administrativo sancionador no ha recaído en una sanción administrativa y en segundo término no se trata de los mismos hechos.

**Que**, en el escrito de descargo de fecha 28.02.2018, la Empresa Construcción y Administración S.A manifiesta **que se pretende sancionar trabajo mínimos de enrocado que nuestra representada viene realizando dentro del derecho de vía otorgado por el MTC representado por PROVIAS, con quien hemos suscrito un contrato para el servicio de gestión y mejoramiento y conservación vial por niveles de servicio del corredor vial**, sin embargo en autos no obra el convenio señalado por el infractor y lo único que obra es una copia simple de la topografía, diseño geométrico y señalización vial, de los trabajos a realizar, el mismo que no corrobora lo

mencionado por el infractor, sin embargo el artículo 224° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que los estudios y obras para el encauzamiento y defensa ribereñas, deberán de contar con las autorizaciones correspondientes por parte de la Autoridad Administrativa del Agua y deberán ser coordinadas con el Sistema Nacional de Defensa Civil. Por otra parte en el escrito de descargo al informe final de instrucción, el infractor manifiesta que **“nos encontramos en época de avenidas y conociendo por antecedentes y estadísticas, que el caudal del Rio Guitarrane en épocas de lluvia crece considerablemente, se tuvo que proteger de la erosión por parte del rio la carretera, dichos trabajos que se ejecutaron están destinados, precisamente a la defensa de la carretera y así evitar la erosión del talud de la misma en caso de una crecida del rio Guitarrane”**, dichos trabajos se realizaron en aplicación del artículo 260° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, Ley N°29338, sin embargo el infractor no demuestra con pruebas fehacientes de que las obras de defensa ribereñas ejecutadas por la Empresa Construcción y Administración S.A, tienen un carácter de emergencia y si se diera el caso, el infractor en ningún momento ha dado a conocer a la Administración Local de Agua de la emergencia presentada, tal es así que no presenta el oficio o documento que pruebe la comunicación de inicio de la obra, la misma que estipula un plazo de diez (10) días a partir de su inicio, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 260.1° del artículo 260° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, Ley N°29338, en consecuencia en ambos casos se ha vulnerado la carga de la prueba en vista que el infractor no acredita ni ampara con documento alguno sus afirmaciones, vulnerando lo dispuesto en el artículo 200° del Código Procesal Civil<sup>1</sup>, el mismo que se aplica de manera supletoria para el caso de autos, por lo tanto se demuestra fehacientemente la comisión de la infracción y el nexo causal, y se tiene demostrado e individualizado al responsable de la ejecución de la obra, determinándose el “Principio de Causalidad” y que a mérito del numeral 8° del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Causalidad, señalando que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la **“conducta omisiva” o activa** constitutiva de infracción sancionable, por lo tanto la sanción debe recaer en el administrado que realiza la **“conducta omisiva” o activa**. Según la doctrina Juan Carlos Morón Urbina señala que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participen en un proceso decisonal. Por ello en principio la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios;

**Que**, respecto al tipo subjetivo en las infracción dolosas está conformado por el dolo, entendido como el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción, asimismo mediante la figura jurídica del dolo se tiene conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción. El dolo es “saber y querer”. Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos, dicho esto se tiene que la Empresa Construcción y Administración S.A, ha ejecutado sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras hidráulicas, consistente en una defensa ribereña en la margen derecho del cauce del rio Guitarrane;

**Que**, de acuerdo al Principio de Culpabilidad, establecido en el D.L N° 1272 – Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad objetiva y que en el presente caso la Empresa Construcción y Administración S.A, actuó con una conducta dolosa, con lo cual se demuestra su responsabilidad administrativa subjetiva.

<sup>1</sup> Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

## Respecto a la definición de obras hidráulicas.

La Ley de Recursos Hídricos, en sus artículos 104° al 106° desarrolla los procedimientos de aprobación, participación del sector privado y seguridad de la infraestructura hidráulica, sin embargo, no define expresamente el concepto de obra hidráulica o de infraestructura hidráulica.

El Reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en su artículo 210° denomina como proyecto de infraestructura hidráulica al conjunto de obras propuestas para la captación, regulación, conducción, conservación, distribución y abastecimiento de agua que permitan la satisfacción de las demandas de recursos hídricos para un objeto determinado y dentro de un ámbito definido.

Con relación a lo indicado, este Tribunal<sup>2</sup> considera que una obra hidráulica o infraestructura hidráulica se define como una construcción, en el campo de la ingeniería civil y agrícola, en la cual el aspecto dominante se relaciona con el agua. Al respecto hay que hacer la siguiente diferenciación:

- a. Se entiende por obra hidráulica a las "Instalaciones técnicas construidas para la explotación y utilización de los recursos hídricos o para la protección contra los efectos perjudiciales del agua".
- b. En ese sentido, se entenderá que la infraestructura hidráulica es el conjunto de obras, dispositivos y artificios necesarios para captar, conducir, distribuir, aplicar y drenar el agua a los diferentes beneficiados, proveniente de una determinada fuente de abastecimiento a fin de lograr su utilización racional y eficiente.

El numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en concordancia con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el cual establece que es infracción en materia de aguas "construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública".

**Que, se debe tener en consideración lo desarrollado por el Tribunal en los fundamentos 6.5.1 al 6.5.3 de la Resolución N° 127-2014-ANA-TNRCH, de fecha 22.07.2014, recaída en el Expediente N° 104-2014, en la tipificación del literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se prevé como supuestos de infracción el construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, ejecutadas en: (i) las fuentes naturales de agua; (ii) los bienes naturales asociados a ésta; o, (iii) en la infraestructura hidráulica mayor pública.**

**Que, se debe tener en consideración la Resolución N° 595-2016-ANA/TNRCH, del 30.11.2016, que ha establecido como precedente vinculante lo desarrollado en el numeral 6.7.7, de la presente resolución aplicable para el caso de autos, estableciendo la siguiente precisión:**

En cuanto al principio de razonabilidad, precisa que éste es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que están

<sup>2</sup> Resolución N° 397-2014-ANA/TNRCH, del 11.12.2014.

relacionados con los criterios específicos que señalan el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, siendo los siguientes: i) la afectación o riesgo a la salud de la población, ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) la gravedad de los daños generados, iv) circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, y) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente, vi) la reincidencia y vii) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC. N° 0090-2004-AA/TC ha desarrollado sobre la razonabilidad:

**La Razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias.**

Con lo cual el supremo intérprete de la norma constitucional determina al Principio de Razonabilidad como el instrumento con el que cuenta la Administración para establecer consecuencias jurídicas a los administrados atendiendo a sus condiciones específicas, con la finalidad de no adoptar una decisión desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada.

Que, el literal b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016- MINAGRI, que aprobó disposiciones para simplificar procedimientos administrativos de otorgamiento de derechos de uso de agua; por tanto a partir de la vigencia de dicha norma la infracción de construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en fuentes naturales de agua, puede ser calificada como leve, grave o muy grave;

Que, por su parte, el numeral 5 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".<sup>3</sup>

Que, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias hídricas, en el Fundamento N° 6.1 de la Resolución N° 068-2014-ANA-TNRCH, recaída en el expediente N° 082-2014-TNRCH, ha señalado que: "(...) una obra hidráulica o infraestructura hidráulica se define como una construcción, en el campo de la ingeniería civil y agrícola en la cual el aspecto dominante se relaciona con el agua. Se puede decir entonces que la infraestructura hidráulica constituye un conjunto de obras construidas con el objeto de trabajar con el agua, cualquiera que sea su origen, con fines de aprovechamiento o de defensa (...);

Que, del análisis del expediente se advierte que la Administración Local de Agua Huancané, ha sustentado la calificación de la infracción

<sup>3</sup> Resolución N° 081-2017-ANA/TNRCH, del 10.03.2017

como Grave, considerando los criterios establecidos en el D. L N° 1272 -- Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en ese sentido, sustentó la imposición de multa por un monto equivalente a Cuatro Punto Nueve (4.9) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en atención a los criterios establecidos y desarrollados en el Informe Técnico N° 17-2018-ANA-AAA.TIT-ALA.HU.AT/GMC;

**Que**, de acuerdo al contenido del Informe Legal N° 182-2018-ANA-AAA.TIT.AL/PAGS y con el visto del Área Técnica, en el ejercicio de las facultades conferidas en el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 225-2014-ANA, de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- IMPONER** a la **EMPRESA CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION S.A.**, con RUC. N° 20109565017, con domicilio en la Urb. Taparachi, Manzana A, Lote 19, Distrito de Juliaca, Provincia de San Román y Región de Puno, representada por su Apoderado el señor Miguel Ángel Bazán Melgarejo, una sanción administrativa de multa, por un monto equivalente a **CUATRO PUNTO NUEVE (4.9)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme al numeral 279.2° del artículo 279° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por contravenir lo dispuesto en el artículo 120° numeral 3) de la Ley N° 29338, realizar la ejecución de obras hidráulicas sin la autorización de la Autoridad Nacional y en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, en su artículo 277° literal b) Construir sin Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, en la fuente natural de agua. La misma que debe ser cancelada por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva, debiendo de alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Huancané, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

**ARTICULO 2°.-** Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida.

**ARTICULO 3°.-** Notificar, a la Empresa Construcción y Administración S.A, sito en la Urb. Taparachi, Manzana A, Lote 19, Distrito de Juliaca, Provincia de San Román y Región de Puno, por medio de la Administración Local de Agua Huancané, conforme a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA

*Dig. Miguel Enrique Fernández Mares*  
DIRECTOR AAA XIV TITICACA